

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001 33 36 033 2022 00083 00

Demandante: JULIO CESAR PAEZ MONTEALEGRE Y OTROS

**Demandado: DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD
Y OTROS**

Auto de trámite No. 278

En atención al informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse sobre: i) el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de la llamada en garantía sociedad comercial ICEMEG SAS, y entidad demandada ESE Hospital San Rafael Facatativá, contra el auto trámite proferido por este despacho en fecha 23 de mayo de 2025; y ii) el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 28 de abril de 2025, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LOS APODERADOS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA SOCIEDAD COMERCIAL ICEMEG SAS, Y ENTIDAD DEMANDADA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL FACATATIVÁ

Al respecto téngase en cuenta que en fecha 28 de mayo de 2025, los apoderados antes referidos, radicaron recurso de apelación en contra del auto trámite número 239 de fecha 23 de mayo de 2025, en el cual este despacho dispuso:

“En consecuencia, a efectos de no vulnerar los intereses de la parte actora, y atendiendo que obran indicios que permiten entrever que el apoderado intentó radicar el recurso de apelación en término, se REQUERIRÁ POR ÚNICA VEZ A LA PARTE ACTORA para que dentro del término de (3) días a partir de la remisión de la presente decisión, allegue los adjuntos referidos en memorial radicado, relacionado con la radicación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en fecha 28 de abril de 2025, que negó las pretensiones de la demanda; advirtiéndole que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, luego su remisión

deberá realizarse UNICAMENTE a través de la Ventanilla Virtual de SAMAI y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia”

Recursos que se fundamentan de forma sucinta al indicar que: i) no son de recibo los argumentos referidos por este despacho en el referido auto, la cual establece la existencia de indicios que permiten inferir que la parte actora intentó presentar el recurso de apelación en término y por no vulnerar los intereses de este extremo procesal le permite allegar los adjuntos; ii) contrario a lo anterior, indica que existen múltiples indicios que conducen a establecer que la parte actora no remitió el archivo contentivo del recurso en término, desconociendo las razones por las cuales no lo hizo; iii) al otorgar 3 días para que la parte actora allegue los archivos contentivos del recurso y de la constancia de envío a las partes, en aras de no vulnerar los intereses de dicho extremo procesal, y a su vez, permitirle subsanar un error grosero, cometido por la falta de diligencia y cuidado necesario, dentro de los cuales debía obrar el mencionado profesional, vulnera de manera flagrante el principio constitucional del debido proceso, en sus núcleos esenciales del derecho de defensa y de las formas propias del juicio, a los demás sujetos procesales, al extender de manera tacita el término que poseía el extremo activo de la Litis para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por cuanto en un exceso de garantías otorgadas a dicho extremo, le permite allegar un archivo que bajo ninguna circunstancia ha sido acreditado que fue registrado dentro del término legal para presentar y sustentar el recurso, máxime cuando no fue enviado en el tipo de archivo que correspondía; iv) indica que genera duda el actuar del abogado frente a las omisiones aparentemente “involuntarias” y explícitamente negligentes de su parte, pues teniendo dos canales de comunicación virtuales yerra tanto en uno como en otro canal de comunicación, y es que es entendible que haya incurrido en el olvido de uno u otro pero sorprende después de lo diligente que fue a lo largo del proceso, errar en los dos canales de comunicación y de manera mayúscula pues frente a los correos electrónicos supuestamente “olvido adjuntar el archivo” y frente a la plataforma SAMAI de manera supuestamente descuidada “adjunta un archivo que no corresponde con lo exigido para este tipo de trámites judiciales y al abrirse no contiene nada, al menos indicativo de algún escrito que permita medianamente inferir que se trata de la sustentación del recurso que en el caso nos ocupa”; v) señalan que genera dudas y suspicacia que el abogado haya sido omisivo frente al requerimiento de la Secretaria del Despacho, frente al comunicado 15 de mayo, pues en los siguientes días permaneció silente frente a la advertencia que el mismo Despacho le hizo, nada más ni nada menos que

ADVIRTIENDOLE de varias anomalías entre ellas: 1. No fue posible acceder al recurso. 2. El archivo aparece como formato desconocido. 3. El archivo aparece que no tenga ningún peso en el cargue. 4. No adjunto el recurso a las demás partes procesales; entre otros aspectos.

En ese orden, para tal efecto el despacho pone de presente que el recurso formulado contra el auto trámite Nro. 239 proferido en fecha 23 de mayo de 2025, se torna improcedente en virtud que el mismo no corresponde a la resolución de fondo de una controversia, tan es así que el artículo 299 de la Ley 1564 de 2012, dispone que los autos de “cúmplase” no requieren ser notificados.

Aunado a lo anterior, no es de desconocerse que los aspectos técnicos no priman sobre lo sustancial, dado que ello implicaría desconocer las garantías que tienen las partes, y los posibles inconvenientes que se presentan en la plataforma SAMAI al radicar documentos, que incluso pueden ocurrirle al mismo despacho.

De igual forma es claro que la decisión adoptada por este despacho, no se fundamentó en una decisión arbitraria o carente de sustento, ya que claramente en el auto de fecha 23 de mayo de 2025, se explicó las razones por las cuales se hacía necesario requerir a la parte actora mediante auto, para que allegara en debida forma el recurso de apelación formulado.

Razón por la cual aunado a que resulta improcedente el recurso de reposición formulado, tampoco obran elementos que permitan determinar la vulneración de los intereses de las partes en los términos referidos por los apoderados.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA PARTE ACTORA

Acreditado por la parte actora lo dispuesto y requerido por este despacho en auto de fecha 23 de mayo de 2025¹, se tiene que, se encuentra por acreditado que el 15 de mayo de 2025, el apoderado de la parte demandante (únicamente), interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por

¹ En consecuencia, a efectos de no vulnerar los intereses de la parte actora, y atendiendo que obran indicios que permiten entrever que el apoderado intentó radicar el recurso de apelación en término, se **REQUERIRÁ POR ÚNICA VEZ A LA PARTE ACTORA** para que dentro del término de (3) días a partir de la remisión de la presente decisión, allegue los adjuntos referidos en memorial radicado, relacionado con la radicación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en fecha 28 de abril de 2025, que negó las pretensiones de la demanda; advirtiendo que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, luego su remisión deberá realizarse ÚNICAMENTE a través de la Ventanilla Virtual de SAMAI y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

este despacho el día 28 de abril de 2025, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)².

De manera que el **inciso 1º** del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispone que son apelables las sentencias de primera instancia.

Por su parte, el **parágrafo primero** de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, sólo cuando se trate de sentencias y de las causales consagradas en los **numeral 1º, 2º, 3º y 4º** del citado artículo reformado.

Ahora, en lo que atañe a la manera como debe estudiarse el término con que contaba el recurrente para ejercer su derecho de réplica habrá de tenerse en cuenta la disposición contenida en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 (inciso 4º): *“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**”*

² **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Quiere decir que en el presente caso es procedente aplicar el artículo 247 (numeral 1º) y artículos 199 y 205 de la Ley 1437 2011 -modificados por los artículos 48, 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021-. Por tanto, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia, los cuales iniciaron a correr una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación electrónica de la sentencia.

Bajo estas premisas normativas, se tiene que la sentencia deprecada fue proferida el día 28 de abril de 2025 y notificada mediante mensaje de datos el 28 de abril de 2025 luego, el término con que contaba los recurrentes para ejercer su alzada fenecía el día 15 de mayo de 2025; concluyéndose así que el recurso se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición formulado por los apoderados de la llamada en garantía sociedad comercial ICEMEG SAS, y entidad demandada ESE Hospital San Rafael Facatativá, contra el auto trámite proferido por este despacho en fecha 23 de mayo de 2025, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por el apoderado de la parte demandante (únicamente), en contra de la sentencia de primera instancia emanada de este despacho el 28 de abril de 2025.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **03 de junio de 2025** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORDERO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8731cfe406b03d4346ccbe39da1cb42cf870eba0eff62ec010257a51ddc83ee**

Documento generado en 29/05/2025 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>